

Teoría general y filosofía del derecho 235

formas. La escritura y la lentitud permanecen casi inalteradas y las audiencias se multiplican constantemente.

Por eso concluye el profesor Gómez Lara que las múltiples reformas al Código de Procedimientos Civiles no han mejorado, en términos generales, la administración de justicia. Sin embargo, puntualiza, un "nuevo sistema de administración de justicia no radica sólo en expedir un nuevo Código. Deben tomarse paralelamente una serie de medidas políticas y administrativas de enorme trascendencia" (p. 271).

Nosotros agregamos, siguiendo a Sentís Melendo, que el problema de la administración de justicia es un problema fundamentalmente de hombres, más que de leyes; de hombres, es decir, de formación y de transformación de los hombres dedicados al derecho y de las propias circunstancias concretas, reales, históricas en las que trabajan.—José OVALLE FAVELA.

ROMANELLI GRIMALDI. *Sul significato del luogo di conclusione del contratto quale criterio di giurisdizione*. v. DERECHO INTERNACIONAL.

ROUSSET. *La réforme de la justice marocaine...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BAGOLINI, Luigi. *Comunicazione giuridica e trascendentalità*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, vol. LII, núm. 1, enero-marzo, 1975, pp. 3-28. Milán, Italia.

Inicia Bagolini su trabajo con la referencia a una crítica de Scheler dirigida al concepto de *trascendentalidad* en Kant, para quien ésta se plantea al nivel de la mera individualidad (en contraposición a interpersonalidad), y, por tanto, en relación con cuyo concepto no aparece aún el problema de la pluralidad, de la alteridad y de la *comunicación*. Señala el jurista italiano, a partir de la distinción entre *trascendentalidad natural* y *trascendentalidad metafísica*, las dificultades que presenta la realización de una *síntesis a priori práctica*. En efecto, por lo que hace a la primera (*natural*), la *trascendentalidad* opera a partir de los conceptos científicos para retrotraerse a las condiciones de su posibilidad, y a propósito de la cual no cabe plantear cuestión alguna de pluralidad, subjetividad ni intersubjetividad, y, por lo mismo, no entra en juego aún el problema de la *comunicación* y sus fundamentos. En cuanto a la *trascendentalidad metafísica*, Kant la subdivide en *especulativa* (de la naturaleza) y *prác-*

tica (de las costumbres,), esta última relativa a los principios que determinan *a priori* el hacer y el no-hacer. Práctico, en sentido kantiano, es todo aquello que se funda en la *libertad*, y sus principios son leyes *a priori* de la razón que establecen disposiciones absolutas e incondicionadas, aunque también los juicios morales tienen para Kant carácter de conocimiento, si bien no se plantea la cuestión de cómo sea posible un conocimiento sintético *a priori* práctico distinto del conocimiento natural, como condición de posibilidad de una comunicación interpersonal.

Todo esto tiene especial relevancia para la teoría del derecho, ya que fracasa cualquier esfuerzo para determinar una síntesis *a priori* jurídica y, por tanto la fundamentación de una teoría puramente empírica del derecho, a menos que pueda expresarse en juicios sintéticos *a priori*. Este problema lo aborda Kant, quien trata de demostrar la posibilidad de estos juicios a propósito de una distinción entre *posesión inteligible* (noúmeno) y *posesión empírica* (fenómeno), pretendiendo fundar la primera en la voluntad de una supuesta comunidad originaria que legitima la apropiación inicial de las cosas. Bagolini critica esta argumentación kantiana porque desemboca en un procedimiento de generalización que no puede equipararse a una auténtica reducción sintética *a priori* metafísico-jurídica, por lo que no puede hablarse en relación con ella de una *comunicación*, tal como se pone de manifiesto en su definición general *del derecho*, como "el conjunto de condiciones por medio de las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de los demás según una ley universal de libertad", es decir, según una ley práctica objetiva que prohíbe u ordena una *conducta externa* (a diferencia de las máximas subjetivas derivadas de motivos personales); exterioridad de la conducta, constituida por una limitación recíproca de las acciones humanas, que priva al *derecho* de su universalidad (carácter de síntesis *a priori*) y que ha dado base a la crítica hecha por Hegel al concepto kantiano de "derecho", por su carácter negativo (como limitación de la libertad) que minimiza el fundamento trascendental y metafísico del derecho.

En relación con el tema de la "comunicación jurídica", entendida ésta como relación entre sujetos, Bagolini distingue dos tipos: la "informativa" y la "sombólica"; la segunda de las cuales es exclusiva del hombre a través del lenguaje, existiendo una tercera, la "existencial", en la que el *si* individual trata de captar al "otro" como *sí*. Pero en la comunicación jurídica, a diferencia de la existencial, el otro se revela al "yo" como un *hombre situado*, a través de un rol o papel social, en la que el "otro" entra en comunicación con el "mí" como trabajador, arrendador, profesionalista, etc., formando una unidad en el "nosotros", en la cual, según Jaspers, en principio se supera toda diferencia entre el "yo" y los "otros" en una comunicación existencial fraternal, pero tropezando en la realidad con las pasiones y el egoísmo, por lo que

el orden y armonía puede ser garantizado únicamente a través de leyes y sanciones.

Según Bagolini, es posible hablar de comunicación jurídica entre el "yo" y el "otro", siempre que no se obstaculice el *consenso* ni el *conflicto*, ya que con la exageración del primero (realizada por Hume) se instalaría una postura anticomunicativa, aunque en la formación de los principios jurídicos se reclama un cierto grado de consenso y está excluido el desacuerdo, cuya absolutización encontramos básicamente en el pensamiento de Althusser, exponente máximo del marxismo-leninismo, para el cual el derecho es un epifenómeno de la lucha de clases, motor de la historia. En conclusión, para Bagolini, al derecho se lo puede pensar como una posibilidad de comunicación en un mundo de consenso y conflicto; comunicación que se opone, en general, al concepto de confianza en una convivencia recíprocamente armónica, en la que cada uno está seguro de la realización por los "otros" de ciertas conductas correspondientes a determinadas expectativas suyas, confianza que no puede reducirse a voluntad de dominio o poder político, ya que para Bagolini entre los extremos del amor (caridad) y de la voluntad de poder está justamente el *derecho*.

Finalmente, Bagolini sostiene que en un mundo de conflictos latentes la condición básica y trascendental de la posibilidad de la comunicación jurídica (derecho) es la necesidad de una cierta igualdad en las relaciones humanas, a partir de la convicción de una esencial homogeneidad entre el "yo" y los "otros", y que tal *igualdad* depende tan sólo de una superación de las *ideologías e intereses* que se adopten como criterios básicos de la convivencia.— Fausto E. RODRÍGUEZ.

D'AGOSTINI, Fabrizio. *Il pensiero giuridico nella sofistica*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, vol. LII, núm. 2, abril-junio, 1975, pp. 193-216. Milán, Italia.

A través del análisis de un pasaje de las *Memorabili* de Jenofonte (IV, 4, 5 y ss.), que contiene un diálogo entre Sócrates y el más joven de los sofistas de su época, Ippia de Elide, sobre la idea de justicia, el profesor D'Agostini nos ofrece un interesante estudio del pensamiento jurídico en la sofística, tomando como representativas de ésta las tesis de Ippia, quien parte de la opinión entre *physis-nomos*, considerando al segundo término como la manifestación del "derecho positivo", emanado del acuerdo entre los hombres para regular el comportamiento individual y colectivo, el cual es concebido así como un mecanismo de organización social. Nuestro autor considera que la de Ippia constituye una de las primeras "teorías generales del derecho", la cual, no obstante partir de una investigación de *lo justo* al estilo tradicional, desemboca,

mediante un proceso de formalización lógica, en una identificación de lo justo *natural* con lo justo *legal*.

La investigación del concepto de *justicia* —entendida ésta como conciencia de la realidad de la naturaleza y de la ley que rige el orden natural— lleva a Ippia a una reformulación de la doctrina de Empédocles sobre "la simpatía de los iguales", que trasladada a la esfera humana conduce a su vez a la introducción de la *diversidad* en lo idéntico, ya que si bien "lo igual es por *naturaleza* pariente de lo igual, en cambio la *ley* (derecho positivo), tirana de los hombres, ejerce violencia contra la naturaleza, porque separa o puede separar a los iguales"; por ello el derecho positivo humano necesita de una justificación, para superar o legitimizar el sentido de "violencia" implícito en él, esto es, reclama ser fundamento como un juicio de valor garantizado por la fuerza, considerada ésta como última *ratio*, pero *ratio* al fin.

Para Ippia, la sociedad es justa por naturaleza, porque la simpatía de los iguales hace justo y verdadero que los hombres vivan en *sociedad*, cuya supervivencia exige un mínimo de "concordia" (armonía y paz), la cual resulta de la obediencia a las leyes humanas, de donde el fundamento iusnaturalista de este deber de obediencia al derecho positivo.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

D'AVACK, Lorenzo. *Potere legislativo e potere giurisdizionale nel pensiero di sir Edward Coke*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", serie IV, vol. LII, núm. 1, enero-marzo, 1975, pp. 29-66. Milán, Italia.

El profesor de la Universidad de Macerata, Lorenzo D'Avack, se propone realizar, en este ensayo destinado a los *Studi in onore di Pietro Agostino D'Avack*, el análisis de algunos problemas relativos al pensamiento político y jurídico de Sir Edward Coke —aquel célebre jurista inglés que primero ocupara el cargo supremo de presidente del *Court of King's Bench*, y, posteriormente, desempeñara un destacado papel dentro de la oposición parlamentaria— a través de un estudio de sus *Reports* y de sus *Institutes*. Tales problemas abordados por D'Avack giran principalmente en torno a las siguientes interrogantes: ¿Pensó realmente Coke en la existencia de una "ley" o "leyes fundamentales" dirigidas a tutelar el principio de legalidad frente a los abusos del poder legislativo? ¿Qué papel, subordinado o supraordinado, atribuyó a los tribunales comunes frente al Parlamento, y cuáles fueron las funciones que reconoció a este último?

Para responder a estas básicas cuestiones, el autor italiano comienza por hacer una breve semblanza sobre la carrera jurídica y política del famoso pensador británico, dentro del marco de los eventos históricos y constitucionales de la Inglaterra de principios del siglo XVII. Aborda luego el tema de la

"ley fundamental", subrayando el papel de Coke como "apóstol del *common law*" y su exaltación de los principios del derecho común inglés, producto decantado de la razón y de una experiencia de siglos, como fundamento de la grandeza de la nación, en tanto que fuerza vinculante y cohesiva de la vida política de la misma, y cuya modificación a través de las leyes del Parlamento consideraba muy peligrosa, pero el cual de hecho podía cambiarlos, por lo que D'Avack estima que, en última instancia, Coke reconocía, no obstante su deseo en contrario, que por encima del Parlamento no había propiamente una ley fundamental.

En cuanto a la posición de los tribunales comunes frente al Parlamento, se sirve el autor italiano del famoso caso *Bonham* (1606), en cuya sentencia favorable al doctor Bonham, dictada por Coke, la cual aparece en su octavo *Report*, quieren ver muchos comentaristas una clara demostración de la creencia de Coke en que el *common law* constituía una ley fundamental, en la medida en que, según se sostiene en dicho fallo, las leyes del Parlamento contrarias a aquél podían ser dejadas de aplicar por los tribunales jurisdiccionales, llegando incluso algunos autores norteamericanos a afirmar que Coke es el precursor del principio del "control jurisdiccional de la constitucionalidad", tan desarrollado posteriormente en los Estados Unidos. D'Avack considera que tal vez el fallo del caso *Bonham* contiene el germen de una gran idea, pero que no sustenta en manera alguna la existencia de un cuerpo de normas por encima de la autoridad del Parlamento, aunque Coke tenía una gran confianza en los juristas ingleses, para quienes reivindicaba el monopolio de la interpretación de la ley y consideraba como árbitros constitucionales que debían mantener el equilibrio entre la Corona y el Parlamento mediante dicha función interpretativa. Procede aclarar que ni una ni otra estaban de acuerdo con esta teoría de Coke, por considerar, respectivamente, que daban demasiado poder a los jueces e, indirectamente, al Rey, que era quien tenía la facultad de nombrar y destituir a éstos. A la postre, Coke fue destituido de su cargo de presidente del *Court of King's Bench*.

Termina D'Avack este interesante ensayo con la referencia a las características y funciones del Parlamento de aquella época, en la que era considerado básicamente como un tribunal, el más alto del país, a la vez que revestía las notas de una asamblea representativa y, con ellas, la facultad de colaborar en el proceso de creación de los impuestos y la legislación, incluso la relativa a los tribunales comunes.

A manera de conclusiones a su estudio, considera D'Avack que el análisis de las mencionadas obras de Coke arroja una serie de juicios contradictorios, especialmente por lo que hace a las facultades de los tribunales comunes y su relación con el Parlamento; contradicciones que hacen difícil sostener que el gran jurista inglés sea un precursor propiamente del concepto de la *revisión*

judicial y del principio de la *supremacía del Parlamento*, y que, en todo caso, lo cierto es que Coke tenía plena conciencia de la necesidad de preservar las leyes o principios del *common law*, por el riesgo que representaba la modificación de las bases jurídicas de la grandeza del Imperio, y que la mejor vía para tal objeto pensó primero Coke que lo serían los tribunales del *common law*, y luego, al entrar al juego político parlamentario, que ese instrumento debía ser el Tribunal Supremo del Parlamento, que en última instancia debía también respetar los principios básicos del derecho común, con lo que prácticamente abogaba por una subordinación de las disposiciones legislativas respecto de ese derecho común y daba a los tribunales comunes una superioridad manifiesta en materia de interpretación de las leyes, creando con ello los fundamentos mismos de la doctrina moderna sobre el control jurisdiccional de la constitucionalidad. Sin embargo, aunque Coke sostenía la obligación de las Cámaras de respetar siempre la "ley de la tierra" (*law of the land*) reconocía por otra parte que no existían medios jurídicos a través de los cuales controlar al Parlamento en este aspecto, consideración que, unida al carácter representativo nacional de dicha institución, constituye la base de la teoría de la soberanía parlamentaria.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

GAETE R., Sergio. *Los fines del derecho*. "Revista Chilena de Derecho", v. 2, núms. 1 y 2, febrero-abril, 1975, pp. 77-81. Santiago, Chile.

La tragedia conocida por el pueblo chileno al operar en setiembre de 1973 el derrocamiento de su Gobierno constitucional, su reemplazo por una Junta Militar de facto, la disolución del Congreso Nacional y de los partidos políticos, la supresión de las libertades públicas y una sangrienta represión, que persiste, en contra de todos los que apoyaron a los gobernantes legítimos, todo ello con ingerencia de agencias secretas extranjeras, no se reduce a lo político, social y económico. El desastre alcanza también a los planos culturales, científicos, y académicos y se expresa en un rebajamiento profundo y general dentro de éstos. Y un botón de muestra lo constituye el artículo que comentamos, publicado en una revista que es órgano oficial de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

Su autor es el actual Decano de esa Facultad de Derecho, cuya designación emana de las autoridades militares que intervienen ésa como todas las demás universidades chilenas.

Nada más apropiado que examinar este trabajo para poder formarse criterio acerca del nivel académico que impera hoy en dichas universidades.

Un tema de tanta alcurnia filosófica como lo es el de los fines del derecho es despachado por el flamante Decano en menos de cinco páginas. Pero,

además, en tan escuálida extensión deja espacio bastante para hacer comentarios de índole política que sean gratos a la Junta Militar y para vilipendiar a los sostenedores del gobierno constitucional derrocado por la fuerza y no por el derecho. Para alcanzar esta obsecuente postura, el Decano de la Junta usa un sencillo mecanismo: invierte la realidad.

El señor Decano Gaete elimina por entero de su cuadro las violaciones de derechos humanos que se perpetran actualmente en Chile y que han sido comprobadas por cuanta organización internacional, humanitaria o jurídica haya analizado los sucesos chilenos. Para él eso no existe. En cambio, abomina, en plano teórico, de "atrocidades tan grandes como las que el mundo ha podido comprobar respecto de regímenes que han surgido a lo largo de la historia... con el sello común del totalitarismo avasallador, que han conculcado y conculcan los derechos más esenciales del hombre" (p. 79). Y para que no se piense que esa afirmación corresponde a una sutil ironía, sino que hace referencia a hechos ocurridos fuera del país, califica acto seguido, como "chilenos traidores" a quienes lucharon por cumplir un programa de gobierno que obtuvo democrático triunfo en las urnas.

Es de notar que el actual Decano Gaete fue funcionario público durante el gobierno derrocado y que vio respetado por éste su cargo y la libre expresión de sus ideas reaccionarias. Pero ahora, caído aquél, como agradecimiento a las nuevas autoridades que lo encumbraron a tan alto sitial, le achaca haber "empañado la tradición libertaria del país" (p. 81) y haber querido anular el ordenamiento jurídico (p. 77). Todo esto no le impide un "cristiano" llamado a "la fraternidad y el amor" (p. 81), pues no cabe olvidar que le han dado nombramiento de Decano en una Universidad Católica.

Es manifiesto que el señor Decano Gaete ha redactado su artículo sin otro apoyo bibliográfico que el trabajo de J. T. Delos titulado "Los fines del derecho: bien común, seguridad, justicia", traducido en México, conjuntamente con otros estudios sobre el mismo tema, por Daniel Kuri. Es tan ostensible la recurrencia a esta fuente única, que hemos de verificar transcripciones de frases textuales de Delos, sin indicar procedencia y presentadas como opiniones propias. Es cierto que el señor Decano Gaete cita la obra de Delos, pero lo hace solamente en lo relativo a la definición de bien común de éste, que acoge (p. 78), callando que la mayor parte de sus "ideas propias" corresponden al filósofo ya mencionado.

Podría sostenerse la licitud —bastante discutible en esta materia— de examinar un problema filosófico ciñéndose estrictamente al pensamiento de un solo filósofo. Razones de adhesión intelectual plena e irrestricta podrían invocarse como argumento. Pero en tal caso no deberían omitirse las referencias a la fuente originaria, como manera de escapar a una acusación de plagio.

Si el plagio constituye una acción académica éticamente reprochable, plagiar

con error, alterando por desconocimiento cabal de la materia las frases del autor cuyas ideas se proponen como propias, exhibe, además, ignorancia.

En la p. 78 de la revista que publica su artículo, el señor Decano Gaete dice: "... el Derecho, además de regla de la vida social, es obra de la razón...". Una afirmación de esta clase no cabe en quien se presenta como un iusnaturalista católico, porque supondría que todo derecho es tan sólo una elaboración racional del hombre. La explicación de este error está en que dicho señor Decano, al poner como suya una frase de Delos suprimió, sin captar su importancia, una palabra esencial que este último agregaba: "... el derecho *positivo* es una regla de la vida social; por otra parte, es una obra de la razón".

Basta comparar el artículo del señor Decano Gaete con el referido trabajo de Delos para comprobar la identidad en ideas de fondo y abundantísimas coincidencias de expresión, que incluyen no pocas transcripciones textuales de frases, pero sin las correspondientes comillas. Por ejemplo, si en la p. 79 de la revista dice el señor Decano, sin hacer cita alguna: "... el bien común tiene por fundamento la superioridad o trascendencia final sobre la sociedad, de la persona humana en la que se realizan finalmente los valores sociales" puede encontrarse en la p. 45 de la traducción de Delos lo que sigue: "... nuestra concepción ... del bien común tiene por fundamento la superioridad o trascendencia final de la persona humana sobre la sociedad". Compárese, asimismo, el último acápite de la p. 79 de la revista, con la p. 47, primer acápite, de la traducción de Delos. Excusado es decir que Delos no es el origen de las turiferarias declaraciones en favor de la Junta Militar chilena y de las denigrantes imputaciones para sus opositores políticos; su categoría científica basta para alejarlo de estas pasionales tentaciones.

Sin embargo, en defensa del prestigio de Delos hemos de decir que el artículo del señor Decano Gaete no capta en plenitud la profundidad del planteamiento de aquél y queda reducido a un conjunto de ideas de gran superficialidad, en las que un tema muy hondo recibe un tratamiento vulgar y trivial...

Es lamentable que cada vez que el señor Decano Gaete se aparta de su guía o altera en alguna forma sus palabras, cae en dislates gruesos. Afirma en la p. 80 que "el Derecho Positivo no es más que una explicitación impuesta por razones de conveniencia, de ordenación y de certeza, de las normas iusnaturales que le deben servir de inspiración". Con ello se sitúa en una posición de integrismo iusnaturalista que es ajena al tomismo y que queda colocada a años luz del neo-tomismo, pues su aseveración implica que hay un Derecho Natural tan detallado y minucioso en sus normas, que alcanza a regular todas las actividades humanas y sociales que requieren de regulación. Este Derecho Natural, completamente superpuesto al derecho positivo, se explicaría por ser éste una mera explicitación de aquél.

Termina el artículo en una completa incongruencia, pues declara como fines del derecho el bien común, la justicia, la paz y la seguridad (p. 81), en circunstancias que "sus razonamientos" precedentes se ocupaban como tales fines únicamente del bien común y de la justicia, y ésta última con restricciones, por entender que forma parte del bien común (p. 78). La seguridad había sido declarada "elemento del derecho", más que fin de éste (p. 80). Y la paz no había sido tratada antes.

Erraría quien imaginara que el señor Decano Gaete tuviera en sus ideas políticas mayor coherencia lógica que en las científicas. Por ejemplo, con notoria inconsecuencia se ocupa (p. 81) de un supuesto intento del comunismo internacional por someter a una tiranía al pueblo chileno (hecho conjetural, no corroborado por los hechos) y omite toda referencia a la dictadura impuesta por los militares que han firmado su nombramiento como Decano (hecho real y efectivo, plenamente verificado). Pero ¿cómo le podríamos pedir más al señor decano Gaete?

Triste condición la de las Universidades chilenas, otrora tan prestigiadas internacionalmente. Pese a todo, es de desear que sus autoridades académicas designadas por los militares continúen escribiendo sobre materias científicas. De esta manera todos podrán formarse claro juicio.—Eduardo NOVOA MONREAL.

KLUG. *Sobre la reforma penal en Alemania. Despedida de Kant y Hegel.* v. DERECHO PENAL.

RHEINSTEIN, Max. *The Case Method of Legal Education: the First One-hundred Years.* "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, vol. LII, núm. 2, 1975, abril-junio, pp. 245-267. Milán, Italia.

Este artículo constituye la comunicación presentada por el autor, quien es profesor emérito de la Escuela de Derecho en la Universidad de Chicago, al "Seminario C.N.R. sobre enseñanza jurídica", celebrado en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Perugia del 12 al 14 de octubre de 1973.

El profesor Rheinstejn nos ofrece aquí un panorama muy completo sobre los orígenes, evolución y estado actual del sistema de enseñanza del derecho norteamericano, cuyo símbolo es el llamado "método de casos" (*case method*). La preocupación central del autor es hacer una presentación real y auténtica del asunto, a fin de evitar las desinterpretaciones y malentendidos que se han formado los juristas extranjeros, particularmente los europeos, acerca de este método de instrucción jurídica. En efecto, fue en el año de 1870 cuando se introdujo por vez primera dicha técnica docente por el joven y talentoso abo-

gado Christopher Columbus Langdell, al ser designado Decano de la Escuela de Derecho de Harvard, bajo la consigna de volver la atención a la fuente nutricia del *Common Law* inglés y norteamericano, a saber: los casos resueltos por los tribunales, frente a la crisis de la noción tradicional hasta entonces dominante sobre el aprendizaje del derecho, el cual había seguido las pautas de una enseñanza dogmatizante y memorizadora de textos jurídicos, principalmente de derecho privado, al tenor de los sistemas educativos practicados en el continente europeo.

Sin embargo, dicha reforma académica en el campo del derecho, propiciada por Langdell y consolidada por otros dos destacados juristas norteamericanos de su época, James Barr Ames y William Albert Keener, se expandió a otras importantes escuelas de derecho, como la de la Columbia University, y, desde entonces, ha pasado por diversas etapas de desarrollo que ha llevado al método de casos a adquirir hoy en día una fisonomía que ya no responde estrictamente a su denominación originada de técnica casuística. En realidad, la parte de análisis de casos judiciales que actualmente incluye dicho sistema de enseñanza es relativamente poco importante, frente al volúmen de conocimientos que la formación del abogado norteamericano de nuestro tiempo reclama, lo cual se observa fácilmente por el enriquecimiento que los *curricula* de materias correspondientes han experimentado con la inclusión disciplinas pertenecientes a los diversos campos de las ciencias sociales, lo que también se explica por la creciente importancia del papel del abogado en las distintas esferas de la administración pública y de la actividad social. Esta incorporación de materias complementarias para la formación del jurista fue sugerida y defendida arduamente por otro egregio estudioso norteamericano del derecho. Roscoe Pound, seguido por sus colegas de la tendencia de la "jurisprudencia sociológica" y por los partidarios del llamado "realismo jurídico". La nueva proyección de la función social del abogado condujo, de hecho, a una reforma del "método de casos", al adquirirse la conciencia plena de que aquél tenía que ser un experto en ingeniería social, por lo que había que suministrarle una visión más amplia, más allá de una mera información sobre las opiniones y sentencias de los tribunales, en disciplinas tales como la economía, la sociología, la historia, la psicología y la filosofía.

Destaca Rheinstein que el llamado "método de casos" no corresponde a un patrón definido que esté sujeto a cánones estrictos, sino que varía considerablemente en función de diversos factores, principalmente según el libro de texto utilizado en los cursos, generalmente elaborado por el propio profesor, y la personalidad de éste, pero que dicho método continúa siendo en su nueva versión, tras las reformas introducidas al mismo, el mejor instrumento para la enseñanza del derecho, para la formación de un tipo de verdadero abogado que aprenda "a usar los conceptos, normas e instituciones, a poner una inten-

sa atención en los hechos, a utilizar los precedentes, a reconocer los intereses que están en juego en el nuevo caso y a distinguir las características de éste respecto del precedente, y, en fin, a ubicar el problema concreto dentro del contexto del interés público”.

Finaliza el trabajo del profesor norteamericano con unas palabras que, a manera de conclusiones, sintetizan su balance del Seminario de referencia y las perspectivas que tiene, para una reforma de los métodos de enseñanza jurídica a nivel mundial, la lección obtenida a través de las ideas expuestas en dicha reunión científica como resumen de las experiencias académicas adquiridas en la materia por los representantes de los distintos países participantes.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

DERECHO DEL TRABAJO

ABASCAL CERVERA, Guillermo. *El contrato y la relación de trabajo*. “Jurídica”. (“Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana”), núm. 7, julio, 1975, pp. 9-35. México, D. F.

Para analizar las figuras de la relación y del contrato de trabajo, plantea el autor una visión preliminar de las doctrinas civilistas del contrato.

Las teorías relacionistas y contractuales repercuten en la legislación laboral mexicana que define los conceptos de relación y de contrato individuales de trabajo, atribuyéndoles idénticos efectos.

No obstante, tales conceptos pueden distinguirse claramente en razón del momento en que se crean:

El contrato individual de trabajo, al concertarse el acuerdo volitivo; la relación laboral, al iniciarse la prestación del servicio.

Superados los mínimos legales la contratación es libre y “nítida” su existencia.

Aplicando los principios que maneja en su explicación introductoria, el autor analiza el consentimiento, que al igual que materia civil implica una pollicitación y una aceptación correlativa; se puede otorgar entre ausentes, sujeto al sistema de la recepción; puede manifestarse de manera expresa o tácita, si bien, en derecho laboral no es regulado como elemento de existencia.

Con idéntico procedimiento, estudia el autor, en el contrato de trabajo, el objeto —directo e indirecto—, la posibilidad física y jurídica, la capacidad de las partes contratantes y las formalidades que deben de cumplirse.

Apunta en sus conclusiones:

Que lejos de ser desplazado, se reafirma la importancia del contrato de trabajo; que la relación laboral emerge en el derecho del trabajo con absoluta